



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA,  
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN  
PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL  
TERCER AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA H. XV LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**



**CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ**, en ejercicio de las atribuciones que como Gobernador del Estado de Quintana Roo me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en sus artículos 68 fracción I, 91 fracciones VI y XIII, artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, tengo a bien proponer la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 Y DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, misma que se motiva de la siguiente forma:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Seguridad Pública en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines consisten en salvaguardar la integridad, así como los derechos de las personas para preservar la libertad, el orden público y la paz social, abonando también a la prevención especial y general de los





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

delitos, las sanciones administrativas y la cooperación con la investigación y la persecución de los delitos en términos de las respectivas competencias establecidas desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las preocupaciones de la actual administración es la preservación de la estabilidad y paz social. Sin duda alguna, en la actualidad en algunos municipios del Estado, se ha registrado una importante presencia de hechos constitutivos de delito que promueven el disenso, conflicto, desconcierto y clima de inseguridad para las familias quintanarroenses; cabe reconocer los esfuerzos realizados por las diversas autoridades en el ámbito de su competencia, que han tratado de restablecer el orden y castigar a los delincuentes, sin embargo, las acciones han resultado insuficientes.

El Plan Estatal de Desarrollo 2016 -2022 de Quintana Roo, contempla en su *Objetivo Estratégico* del *Plan de Acción* del Eje 2 "Gobernabilidad, Seguridad y estado de Derecho", el de garantizar la integridad física y patrimonial de las personas, con estricto apego a la legalidad, cercanía con la población en el marco de los derechos humanos, gobernabilidad y paz social.

El citado Plan Estatal tiene como principio base, buscar la coordinación de esfuerzos entre el Gobierno del Estado y los distintos órdenes de gobierno, para procurar el desarrollo integral, equitativo y sustentable de la Entidad, a través de estrategias que fomenten el desarrollo social y eleven la calidad de vida de sus habitantes, en un marco de gobernabilidad, orden público y paz social.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en la fracción X del artículo 90, señala que es facultad del Gobernador del Estado tener bajo su mando la fuerza de Seguridad Pública del Estado; así como el de la policía





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

preventiva, esta última en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. Más adelante, en su artículo 157 prevé que la Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. Facultades que revisten al Gobernador del Estado a asumir el mando de la Policía Preventiva Municipal en casos específicos, sin embargo, nuestro marco jurídico estatal no contiene disposición alguna que regule la facultad antes descrita. Resultando indispensable crear un ordenamiento que regule dichas atribuciones de manera clara y que brinde los elementos necesarios para salvaguardar la integridad de los quintanarroenses cuando las circunstancias así lo demanden.

Se pone como ejemplo un hecho importante en esta materia, el ocurrido en el mes de mayo del año en curso, en el que derivado de la alteración grave del orden público y la urgente necesidad de mantener la seguridad para garantizar el orden y la paz social en el territorio del Estado, el suscrito asumió el mando de Seguridad Pública y Tránsito en el territorio municipal de Solidaridad, Quintana Roo, nombrando como Delegado al Secretario de Seguridad Pública del Estado para enfrentar y erradicar los factores que generaban las conductas antisociales y delictivas. Dicha Asunción incluyó la transmisión de órdenes y en consecuencia la obligación de acatarlas, como lo establece el precitado precepto constitucional, por parte de la Policía Preventiva Municipal, incluyendo además la disposición y la organización de toda la infraestructura y operatividad del cuerpo policial del municipio en cita.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Cabe precisar que la determinación con la que se asumió esta función encuentra sustento en la fracción séptima del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prevé la posibilidad del traslado de atribuciones originarias en los municipios a favor de los ejecutivos locales con un carácter excepcional limitado y estrictamente temporal, que a la letra señala:

**"Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

**VII.** *La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.*

*El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;"*(énfasis añadido).

De esta forma es ineludible destacar que son los artículos 90 fracción XI y 157 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo los cuales reproducen en términos similares a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la atribución que esta última proporciona al Gobernador del Estado de Quintana Roo consistente en tener bajo su mando la fuerza de la Seguridad Pública del Estado y cuando determine y juzgue que existen causas fuerza mayor o alteración grave del orden público, tener bajo su mando también a la Policía Preventiva Municipal.

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo prevé en su artículo 16 que, corresponde al Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública velar por la conservación del orden tranquilidad y seguridad del Estado y ejercer el alto mando de las instituciones policiales estatales y municipales





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

cuando el municipio realice la solicitud debidamente motivada o en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

En ese sentido, se propone expedir la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción X del artículo 90 y del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para regular el orden público y el interés general, teniendo por objeto reglamentar la facultad del Ejecutivo del Estado consistente en poder emitir órdenes dirigidas a Policía Preventiva Municipal, la cual deberá acatarlas cuando el Gobernador del Estado determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor, o que por cualquier motivo alteren gravemente el orden público de uno o más municipios del Estado, implementando operativos o estrategias de seguridad pública, las cuales se entenderán que dependerán de un mando único estatal.

Al efecto, se prevé que los elementos que intervengan en el mando o en las acciones operativas de la Policía Preventiva Municipal respecto del que se haya hecho la Declaratoria, tendrán la obligación de acatar las órdenes que directamente o por conducto de quien el Gobernador del Estado designe o delegue esa facultad.

En ese tenor se dispone que el servidor público municipal que incumpla con lo previsto en la ley se hará acreedor de las sanciones penales y administrativas correspondientes. Esta obligación permanecerá durante todo el tiempo que dure la emergencia y hasta la notificación de la cesación de sus efectos.

Esta prerrogativa será ejercida únicamente a iniciativa del Gobernador del Estado, en condiciones de emergencia estrictamente eventual, temporal y nunca será





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública.

Una vez cesados los efectos de la Declaratoria, la dirección, mando y estrategia del Presidente Municipal permanecerá conservándose autónoma y sin alteración alguna.

Cuando el Gobernador del Estado juzgue que se ha incurrido en alguna de las hipótesis enunciadas en la Ley, podrá hacer la declaratoria correspondiente, asumiendo de manera inmediata y transitoria el mando y la facultad de emitir órdenes a la Policía Preventiva Municipal que corresponda.

La facultad para emitir la Declaratoria corresponderá de manera exclusiva e indelegable al Gobernador del Estado. La supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas podrá delegarlas en el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública o el servidor público que designe para tal efecto. Ésta delegación de facultades operativas debe formar parte de la declaratoria para que surta sus efectos.

Se prevé que la Declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y la obligatoriedad de acatar estas instrucciones será inmediata a partir de su publicación.

La cesación de los efectos de la Declaratoria se hará conforme al mismo procedimiento.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 Y DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**Único.-** Se expide la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción X del artículo 90 y del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 Y DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto reglamentar la facultad que al Gobernador del Estado le confiere la fracción X del artículo 90 y el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con el artículo 115, fracción VII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** Cuando el Gobernador del Estado determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor, o que por cualquier motivo alteren gravemente el orden público de uno o más municipios del Estado, podrá emitir órdenes y deberán acatarlas las Policías Preventivas Municipales requeridas para tal efecto, respecto de operativos o estrategias de seguridad pública que dependerán de un mando estatal.

**Artículo 3.** Los elementos que intervengan en el mando o en las acciones operativas de la Policía Preventiva Municipal respecto de la que se haya hecho la Declaratoria,





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

tendrán la obligación de acatar las órdenes que directamente o por conducto de su representante acreditado, transmita el Gobernador del Estado en los términos de esta Ley.

El servidor público municipal que incumpla con lo anterior será sujeto a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Esta obligación permanecerá durante todo el tiempo en que la emergencia subsista y hasta la notificación de la cesación de sus efectos.

**Artículo 4.** El ejercicio de esta prerrogativa será únicamente a iniciativa del Gobernador del Estado, en condiciones de emergencia estrictamente eventual, temporal y nunca será motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública.

Cesados los efectos de la Declaratoria, la dirección, mando y estrategia del Presidente Municipal permanecerá conservándose autónoma y sin alteración alguna.

**Artículo 5.** Cuando el Gobernador del Estado juzgue que se ha incurrido en alguna de las hipótesis anteriores, podrá hacer la Declaratoria correspondiente, asumiendo de manera inmediata y transitoria la facultad de transmitir órdenes a la Policía Preventiva Municipal que corresponda.

**Artículo 6.** La facultad de emitir la Declaratoria corresponde de manera exclusiva e indelegable al Gobernador del Estado. La supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas podrá delegarlas en el Secretario Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública, o el servidor público que designe para tal efecto.







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Ésta delegación de facultades operativas debe formar parte de la Declaratoria para que surta efectos.

**Artículo 7.** La Declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

La obligatoriedad de acatar estas instrucciones será inmediata a partir de su publicación. La cesación de los efectos de la Declaratoria se hará conforme al mismo procedimiento que para su emisión.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO,  
EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,  
A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO**

**C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 Y DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2019.